

2.º Las mencionadas explotaciones de reproducción tendrán la condición de colaboradoras a partir de la fecha de la firma de la presente Resolución,

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres.: Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA.

18516

RESOLUCION de 15 de junio de 1981, de la Subsecretaría de Pesca, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Ilmo. Sr.: E. Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, por el que se reordenan los órganos administrativos competentes en materia de Pesca y Marina Mercante, determina en su artículo 2.º que la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera dependerá de la Subsecretaría de Pesca, dependiente de Ministerio de Agricultura y Pesca.

Por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, de fecha 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 136), se aprueba la composición de la citada Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera. Procede adaptar el Reglamento Orgánico de esta Junta a las modificaciones introducidas por la mencionada disposición.

En su virtud, a propuesta de la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras, esta Subsecretaría ha resuelto aprobar el Reglamento Orgánico que figura como anexo a esta Resolución, quedando derogado el establecido por Resolución de 4 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 67).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1981.—El Subsecretario, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

ANEXO

REGLAMENTO ORGANICO DE LA JUNTA DE ENSEÑANZAS DE FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA

TITULO PRIMERO

Composición, constitución y competencias

CAPITULO PRIMERO

Carácter, composición y constitución

Artículo 1.º La Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera es el órgano consultivo, constituido en la Subsecretaría de Pesca para asesorar a ésta en materia docente.

Art. 2.º La Junta funcionará en pleno y en Consejo de Dirección.

Constituirán el Pleno todos los miembros de la Junta.

El Consejo de Dirección, que será designado por el Pleno, estará constituido por el Vicepresidente de la Junta que lo presidirá y por todos los Directores de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera y de las Secciones Oficiales de Formación Profesional Marítimo-Pesquera y el representante de la Inspección General de Enseñanzas P. Náutico-Pesqueras, que actuará como Secretario.

El Presidente de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera podrá constituir Ponencias extraordinarias cuando lo estime necesario.

CAPITULO II

Competencias

Art. 3.º Corresponderá al Consejo de Dirección estudiar e informar sobre los asuntos que el Presidente les encomende, con excepción de aquéllos que éste encargue a una Ponencia extraordinaria.

En cada Pleno se dará cuenta de todos los informes dados por el Consejo de Dirección desde la reunión anterior.

Art. 4.º Es potestativa la audiencia a la Junta en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria, el Subsecretario de Pesca y/o por delegación el Inspector general de Enseñanzas P. Náutico-Pesqueras lo estimen conveniente.

Art. 5.º La Junta podrá elevar a la Subsecretaría de Pesca las mociones o propuestas sobre cualquier asunto de interés general para las Enseñanzas y de manera especial en cuanto a los métodos conducentes a la mejor formación de los titulados.

Asimismo, someterá a su consideración los acuerdos que adopte a respecto a las diferentes cuestiones que puedan plantear sus componentes sobre el régimen interior de los Institutos y Secciones Oficiales.

Art. 8.º Los componentes de la Junta podrán emitir su opinión de palabra o por escrito, pueden asimismo formular votos particulares razonados y deberán estudiar y redactar las Ponencias que les sean encargadas.

TITULO II

Funcionamiento de la Junta

CAPITULO PRIMERO

Funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

- 1.º Representar a la Junta.
- 2.º Convoca las sesiones del Pleno, determinando fecha y hora de la reunión.
- 3.º Aprobar y cursar las órdenes del día.
- 4.º Presidir las sesiones del Pleno y del Consejo de Dirección, cuando así lo estime, dirigiendo las deliberaciones.
- 5.º Nombrar Ponencias y estudiar y dictaminar los asuntos que a su juicio lo precisen.
- 6.º Autorizar con su visto bueno las actas de las sesiones que presida y las certificaciones que expida el Secretario.

Art. 8.º Todas estas atribuciones podrán ser delegadas en el Vicepresidente.

Art. 9.º El Vicepresidente presidirá el Consejo de Dirección y sustituirá al Presidente, realizando sus funciones cuando éste no asista.

Art. 10. Al Secretario corresponde:

- 1.º Formular el orden de día del Pleno y del Consejo de Dirección y someterlo a la aprobación del Presidente o Vicepresidente, según el caso.
- 2.º Levantar acta de las sesiones y autorizarla con su firma.
- 3.º Autorizar los informes aprobados por la Junta y expedir certificaciones de los mismos.
- 4.º Extender certificaciones para el devengo de asistencias y días.
- 5.º Encomendar los asuntos al Consejo de Dirección.

CAPITULO II

De la Junta en Pleno

Art. 11. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, cuando lo considere necesario. El Secretario cursará la citación en su nombre, incluyendo el orden del día. Las tres quintas partes de los Vocales podrán pedir al Presidente la convocatoria de la Junta en Pleno, razonando los motivos que les inducen a formular esta petición y proponiendo el orden del día.

Art. 12. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y se procederá a su votación. Caso de que no se aprobara, el Secretario, recogiendo las observaciones que hayan formulado, la redactará de nuevo y la leerá en la sesión siguiente, sometiéndola a votación.

A continuación, el Secretario dará cuenta del orden del día y se concederá la palabra al Vocal ponente encargado del primer informe, abriéndose inmediatamente la discusión.

Los Vocales emitirán su opinión por el orden en que hayan solicitado la palabra o el que fije el Presidente.

De igual forma se procederá respecto a los demás asuntos del orden del día.

Art. 13. Para que la Junta pueda celebrar sesión habrán de concurrir, en primera convocatoria, la mitad más uno del total de sus miembros.

En segunda convocatoria se atenderá a lo que dispone el artículo 11, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para la aprobación de los informes será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes, decidiendo, si hubiera empate, el de quien presida. Contra el acuerdo podrán presentarse votos particulares, que constarán en el acta correspondiente, conforme dispone el artículo 14, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La votación será siempre nominativa y el voto no podrá elegarse en ningún caso.

Art. 14. En el acta de cada sesión, el Secretario consignará sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la aprobación de los informes.

CAPITULO III

Del Consejo de Dirección

Art. 15. El Presidente del Consejo de Dirección convocará reunión para el estudio y deliberación de los asuntos que se le hubiere encomendado en el más breve plazo posible, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. De precisarse más de una reunión, lo solicitará del Presidente de la Junta, que autorizará el total de reuniones a celebrar.

Art. 16. Estudiado y aprobado el informe por el Consejo de Dirección, el Presidente lo elevará a la Junta, si procede.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Art. 17. Las consultas a la Junta, acompañando un extracto del asunto y la documentación necesaria, se enviarán al Secretario quien las remitirá a la Junta o al Consejo de Dirección.

Art. 18. Cuando se considere pertinente a audiencia de persona extraña, bien en calidad de técnico, bien en la de directamente interesado en el asunto, el Presidente, por su petición o sin ella, acordará su audiencia oral o escrita, bien ante el Pleno o el Consejo de Dirección.

Art. 19. En la redacción de los informes se expondrán separadamente los antecedentes del hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones.

Art. 20. Los informes de la Junta con inclusión, en su caso, de los votos particulares, serán firmados por el Presidente y Secretario y remitidos a la Subsecretaría de Pesca.

CAPITULO V

Gastos de sostenimiento y servicios administrativos

Art. 21. Los gastos que origine el funcionamiento de la Junta se harán efectivos con cargo a los créditos de que disponga el Ministerio de Agricultura y Pesca (Subsecretaría de Pesca).

Art. 22. Todos los miembros de la Junta percibirán asistencias por las sesiones a que concurran en el Pleno, en el Consejo de Dirección o en las reuniones de las Ponencias extraordinarias.

Los que residan normalmente fuera de Madrid, devengarán además dietas y gastos de viaje con arreglo al vigente Reglamento y con cargo al Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Pesca (Subsecretaría de Pesca).

Art. 23. El Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Pesca facilitará a la Junta los medios materiales necesarios para la realización de sus funciones.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18517

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica Murciana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Murciana, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica Murciana, S. A.», con domicilio en carretera de Alcantarilla, kilómetro 3, Murcia, y N. I. F. A-30014419, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

Hojalata electrolítica, primera calidad, en planchas sin obrar, con un espesor entre 0,15 y 0,50 milímetros, y con un recubrimiento de estaño desde 0,25 a 1 lbs/m² (P. E. 73.13.64).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I) Envases de hojalata para conservas, llenos, de menos de 50 litros, con un diámetro comprendido entre 52,8 a 155 milímetros, y con una altura del cuerpo entre 32 y 265 milímetros, de un grueso de chapa inferior a 0,5 milímetros, (P. E. 73.23.23).

II) Los demás envases de hojalata, llenos, con las mismas características anteriores (P. E. 73.23.25).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de envases exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de las mercancías de importación.

— Como porcentaje de pérdidas, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de la hojalata determinante del beneficio, realmente contenida en los botes a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y

adiuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden de Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18518

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Diemen, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores MAT para televisión.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Diemen, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores MAT para televisión.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Diemen, S. A.», con domicilio en M. de Palmerola, San Hipólito Voltregá (Barcelona) y N. I. F. A-08-140196.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre, de 0,08 a 0,12 milímetros de diámetro, de la posición estadística 85.23.05, de 99,9 por 100 Cu.

2. Hilo de cobre, de 0,20 a 0,30 milímetros de diámetro, de la posición estadística 85.23.05, de 99,9 por 100 Cu.

3. Alambre de estaño con decapante de entre 2 y 3 milímetros de espesor, de la posición estadística 83.15.50, composición centesimal 50 por 100 estaño, 40 por 100 plomo.

4. Cinta de poliéster, de la posición estadística 39.01.07.3.

5. Resina de poliéster, de la posición estadística 39.01.54.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Transformadores MAT para televisión, principalmente modelo 003105/35, de la posición estadística 85.01.63.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materias primas: